

fatima fernandez christlieb.

CC. SECRETARIOS DE LA COMISION PERMANENTE  
DEL H. CONGRESO DE LA UNION,  
P R E S E N T E S .

La Ley Federal de Radio y Televisión prevé y regula los casos y requisitos que deben satisfacer las -- personas físicas o morales que pretendan establecer, operar y explotar, mediante concesión o permiso, estaciones de -- radiodifusión.

La radiodifusión, que comprende a la radio y a la televisión, constituye una actividad de interés público que el Estado debe proteger y vigilar para el debido -- cumplimiento de su labor social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las normas de convivencia humana dentro del ámbito legal de la materia -- que la regula.

Por el desarrollo de este medio masivo -- de comunicación, el Ejecutivo de mi cargo estima necesario y obligatorio para el Estado, proteger los bienes y los altos -- intereses de la Nación para regular el uso adecuado de los -- servicios de la radiodifusión.

Por ende, se considera conveniente vigilar que los solicitantes de la prestación de estos servicios, cumplan con las disposiciones legales de la materia, para establecer, operar y explotar estaciones de radiodifusión y al mismo tiempo, sujetarlos a un control efectivo por parte del Estado con el objeto de que realicen debidamente su función social, económica y cultural.

Lo anterior, conlleva a estimar que se debe dar una certeza y seguridad jurídica en el trámite que realizan los particulares solicitantes para obtener en concesión o permiso una estación de radiodifusión.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2

Con ese propósito, es pertinente dejar definitivamente claro el abandono de trámite de un solicitante que en un momento dado ya no quiere o no puede cumplir con los requisitos establecidos por la Ley o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para obtener en concesión o permiso una estación de radiodifusión.

Por ello, es preciso establecer o fijar una garantía a efecto de que el solicitante se sienta obligado a cumplir todos los requisitos que se le señalen para obtener en concesión o permiso la estación de radiodifusión que requiera.

También es preciso determinar el momento en que se deba declarar el abandono de trámite de las solicitudes por no cumplir con los pluricitados requisitos. Ahora bien, la Ley hace mención del abandono de trámite, empero, no regula su procedimiento, lo cual debe establecerse para hacer posible la declaratoria de abandono de trámite en forma expresa.

Las reformas que se pretenden, tienen como consecuencia propiciar la economía dentro del procedimiento de trámite y, además, evitar erogaciones innecesarias dentro del dispositivo administrativo, permitiéndose, así, que otros solicitantes que hayan cumplido con tales requisitos, pero que no fueron seleccionados, tengan la posibilidad, previos los estudios y consideraciones pertinentes, de obtener la concesión o permiso solicitado.

Por lo expuesto y en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito proponer al Honorable Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la siguiente



INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

ARTICULO UNICO. - Se reforman los artículos 9o. en su fracción II, 18, 19 y 30 en su fracción III, de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

ARTICULO 9o. -.....

I. -.....

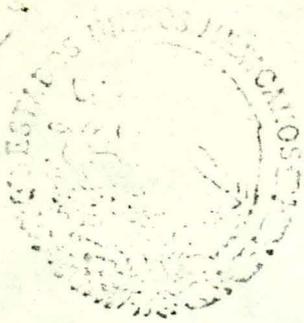
II. - Declarar el abandono de trámite de las solicitudes de concesión o permiso, así como -- declarar la nulidad o la caducidad de las concesiones -- o permisos y modificarlas en los casos previstos en esta Ley.

III a VII. -.....

ARTICULO 18. - La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir, para garantizar que se continuarán los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada.

De acuerdo con la categoría de la estación radiodifusora en proyecto, el monto del depósito no podrá ser menor de 2,000 ni exceder de 10,000 pesos, y el de la fianza será de 5 a 50 mil pesos.

Si el interesado abandona el trámite, la garantía se aplicará en favor del erario federal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Procede la declaración de abandono de trámite, cuando el interesado no cumpla con cualesquiera de los requisitos técnicos, jurídicos o administrativos dentro del plazo que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Para tal efecto, se seguirá el -- procedimiento a que alude el artículo 35 de esta Ley.

ARTICULO 19. - Constituido el depósito u otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estudiará cada solicitud que exista con relación a un mismo canal y calificando el interés social, resolverá a su libre juicio si alguna de ellas debe seleccionarse -- para la continuación de su trámite, en cuyo caso dispondrá que se publique a costa del interesado, una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, -- por dos veces y con intervalo de diez días, en el Diario Oficial y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde debe operarse el canal, señalando un -- plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas presenten objeciones.

Si transcurrido el plazo de oposición no se presentan objeciones, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que fije la -- Secretaría, se otorgará la concesión. Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oirá en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y dictará la resolución que a su juicio proceda en un plazo que no exceda de treinta, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la -- Ley de Vías Generales de Comunicación.

Otorgada la concesión, será publicada, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y se fijará el monto de la garantía que asegure el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. - Esta garantía no será inferior de cinco mil pesos, ni excederá de doscientos cincuenta mil pesos cuando se trate del depósito y de diez mil a quinientos mil pesos cuando se trate de fianza.

Una vez otorgada la garantía antes citada, quedará sin efecto el depósito o la fianza que se hubiere constituido para garantizar el trámite de concesión.

Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, - tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de su solicitud.

ARTICULO 30.- .....

I a II .....

III.- No otorgar la garantía a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Los asuntos en trámite para su terminación deberán ajustarse a lo dispuesto en este Decreto.

Renuevo a ustedes mi más alta y distinguida consideración.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D.F., a 9 de junio de 1980.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*[Handwritten signature]*